

Santiago, martes veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece don José Clemente Coz Léniz y don Álvaro Jofré Serrano, abogados en representación convencional de APIUX Tecnología SpA y Servicios y Recursos Tecnológicos SpA, todos con domicilio para estos efectos en Avenida Presidente Riesco N°5335, oficina 604, Las Condes, quienes deducen acción de impugnación en contra de la Resolución Exenta N°571-B, de fecha 23 de septiembre de 2020, de la licitación pública para el “*Convenio Marco de Desarrollo y Mantenimiento de Software y Servicios Profesionales TI*” ID 2239-4-LR20, dictada por la Dirección de Compras y Contratación Pública – en adelante denominada indistintamente como DCCP-, solicitando se deje sin efecto dicha resolución por ser ilegal y arbitraria y conculcar derechos constitucionales y legales a las actoras.

Indican que mediante el acto impugnado, se readjudicó la licitación como consecuencia de una evaluación económica de las ofertas que modificó las bases de licitación, declarando inadmisibles las ofertas de las demandantes Apiux Tecnología SpA y Servicios y Recursos Tecnológicos SpA, sin permitir a los oferentes que ajustaran sus ofertas a dicho nuevo criterio, infringiendo abiertamente las bases de licitación y con ellos los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad de los oferentes y juridicidad, además de afectar el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica y el derecho de propiedad.

Señala a modo de contexto que los hitos relevantes del proceso son:

- a) Mediante Resolución Ex. N° 137-B de fecha 20 de febrero de 2020, se aprobaron las respuestas a las preguntas realizadas mediante el foro, con arreglo a lo establecido en la cláusula 4 de las Bases de Licitación.
- b) Con fecha 20 de abril de 2020, tuvo lugar el cierre de recepción de ofertas, efectuándose el mismo día la apertura técnica de las ofertas, participando 698 proveedores distintos.

- c) La comisión evaluadora emitió su informe de evaluación técnica el día 29 de mayo de 2020, el que fue modificado mediante 2 informes de fechas 17 de junio y 9 de julio. En mérito de dichos informes, 639 ofertas obtuvieron más de 50 puntos, las que pasaron por lo tanto a la etapa de evaluación económica, quedando al margen 76 de las ofertas presentadas.
- d) Con fecha 18 de junio de 2020 se realizó la apertura económica de las 639 ofertas que pasaron la evaluación técnica, y luego, el 14 de julio de 2020, se emitió el informe de calificación de las ofertas económicas de las propuestas en base al criterio previsto en las Bases de Licitación, recomendando adjudicar a los oferentes que allí se indican, así como declarar inadmisibles determinadas propuestas.
- e) Mediante la Resolución Exenta N° 451-B, de fecha 17 de julio de 2020, la DCCP adjudicó a 508 proveedores distintos la propuesta pública de Convenio Marco para la prestación de: (i) Servicios de Desarrollo y Mantenimiento de Software; y, (ii) Servicios Profesionales TI a las oferentes que en ella se indican, entre ellos a las actoras.

Sin embargo, señala que, con fecha 5 de agosto de 2020, mediante la Resolución Ex. N° 489-B, la DCCP notifica a los oferentes del inicio de un procedimiento de invalidación de la adjudicación realizada, fundada en haber recibido 25 reclamos y recursos de reposición, denunciando que la adjudicación fue efectuada con descuentos irreales en algunos de los tramos de su oferta, alcanzando algunos el 99% de descuento.

Que, una vez tramitado el procedimiento invalidatorio, mediante la Resolución Ex. N° 547-B de fecha 4 de septiembre de 2020, se decidió invalidar parcialmente la adjudicación, ordenando retrotraer el proceso hasta la publicación del informe de evaluación técnica y junto con ello reevaluar económicamente el proceso completo.

Señala que, como resultado del proceso de reevaluación económica de la licitación, se dicta la Resolución N° 571- B -que se impugna en estos autos-, la que, al realizar dicha recalificación, la autoridad incorporó un criterio nuevo a las Bases de Licitación, que no era conocido por los oferentes, y que produjo

como resultado que las ofertas de las actoras fuesen ilegítimamente marginadas del proceso de licitación.

Agrega que, las actoras presentaron sus ofertas al proceso de licitación, ajustándose estrictamente y cabalmente a los requisitos de las bases, lo que se corrobora con que resultaron adjudicadas inicialmente en el presente proceso. Sin perjuicio de aquello, indica que el sistema de evaluación económica contenido en las bases contemplaba como factor de análisis el porcentaje de descuento que se ofertara para cada orden de compra, siendo este el único elemento que determinaba cuales de las ofertas que pasaban la evaluación, resultarían adjudicadas y cuales no, mediante la conformación de un ranking de los descuentos ofrecidos.

Que, conforme a lo previsto en punto 9.5.2 de las bases de licitación, para ser consideradas admisibles, las ofertas debían considerar un descuento entre un 2% y un 99,9% para cada uno de los 3 tramos de las ordenes de compras, para cada categoría y si no lo hacía, su oferta económica sería considerada inadmisibles, lo que fue ratificado por las respuestas a las preguntas N°349 y 1251.

Señala que las demandantes presentaron sus ofertas para ambas categorías, con estricta sujeción a las Bases en todos y cada uno de sus aspectos, y en lo que interesa para estos efectos, ambas ofertas respetaron el porcentaje de descuento exigido por la autoridad para cada uno de los tramos antes señalados, sin embargo, en esta segunda evaluación económica de las ofertas, se consideró que los descuentos “elevados”, no serían “serios” o “reales”, y por ello, infringirían el Pacto de Integridad, previsto en el numeral 10.17 b) de las Bases de Licitación.

Que, dicha interpretación se aparta de las bases de licitación y supone modificar el único criterio previsto en las mismas para la evaluación de las ofertas económicas y como resultado de esta “reevaluación”, la DCCP dictó la Resolución Exenta N° 571-B, en la que lisa y llanamente se modificaron las Bases de Licitación en lo referido al único criterio contenido en ellas para la evaluación de las ofertas económicas, pues en ésta se declararon inadmisibles las ofertas económicas que, no obstante estar dentro del rango de descuento que autorizaban-exigían las Bases (entre un 2% y 99,9%), excedían un determinado guarismo que recién ahora consideró e impuso como requisito de admisibilidad.

Que, actuando de oficio, sin aviso alguno y sin dar a oferentes la posibilidad de ajustarse a este nuevo criterio, la entidad licitante modificó las Bases de Licitación al establecer un porcentaje máximo del descuento que era posible ofertar, que no formaba parte de las Bases de Licitación del proceso.

Que la Resolución impugnada indica que se declararon inadmisibles todas las ofertas cuyos porcentajes de descuento máximo superaran en dos desviaciones estándar el promedio de los descuentos máximos ofertados, incluyendo las de las demandantes, pero dicho límite no existía en las Bases de Licitación originales, sin ninguna explicación o referencia de carácter objetivo, del porqué se haya fijado en dos veces las desviaciones estándar del promedio máximo ofertado.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan tener por interpuesta la acción de impugnación en contra de la Resolución Exenta N° 571-B, dictada con fecha 23 de septiembre del año 2020, por la Dirección de Compras y Contratación Pública, solicitando se declare su ilegalidad y arbitrariedad, se deje sin efecto en todas sus partes, ordenando se convoque a un nuevo proceso de licitación. En subsidio se ordene retrotraer el proceso al estado de evaluación de las ofertas, todo con expresa condena en costas.

A fojas 189 y 190, el Tribunal requirió informe a la entidad licitante.

A fojas 193 y siguientes comparece, doña Tania Perich Iglesias, en representación de la Dirección de Compras y Contratación Pública o DCCP, ambas domiciliadas para estos efectos en calle Monjitas N°392, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, quien evacua el informe requerido, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Detalla como antecedentes de su informe que, mediante Resolución Exenta N°137-B de fecha 20 de febrero de 2020, se aprobaron las respuestas a las preguntas realizadas mediante el foro inverso.

Que, con fecha 20 de abril de 2020, se efectuó el cierre de las ofertas, procediéndose la apertura técnica a las 15:30 del mismo día, recibándose un total de 715 ofertas. Agrega que, como resultado de la evaluación técnica, 639 ofertas pasaron a la segunda etapa de evaluación económica y 76 no obtuvieron el puntaje mínimo para pasar a la segunda etapa.

Que, con fecha 18 de junio de 2020, se realizó la apertura económica de las 639 ofertas, conforme a lo detallado en informe de fecha 14 de julio de 2020, siendo aplicados los criterios de evaluación establecidos en las bases, proponiendo la adjudicación de 508 ofertas, materializado mediante Resolución Exenta N°451-B.

Posteriormente y una vez efectuada la primera adjudicación, indica que se recibieron 103 reclamos en la plataforma de Chile Compra, correos electrónicos y cartas y recursos de reposición, los cuales objetaban la circunstancia de haber sido adjudicado oferentes con descuentos irreales en algunos de los tramos de sus ofertas, alcanzando algunos inclusive hasta 99% de descuento, con el objetivo de mejorar su ponderación en la evaluación económica y por tanto, mejorar su posición en el ranking construido para definir la adjudicación del proceso licitatorio.

Indica que, luego de analizar la situación objetada, la DCCP determinó que lo anterior pudieron incurrir en el incumplimiento de las bases, específicamente en lo dispuesto en la cláusula 10.17 letra h) que regula el Pacto de Integridad, por lo que procede a dar inicio al procedimiento de invalidación parcial de la Resolución Exenta N°451-B de 17 de julio de 2020 que adjudicó inicialmente la licitación materia de autos y del informe de evaluación económica que le antecedió, con la finalidad de revisar de forma exhaustiva y en detalle las ofertas económicas recibidas y corroborar lo denunciado a la luz de lo establecido en las bases de licitación.

Que, el procedimiento de invalidación antes indicado, terminó mediante Resolución Exenta N°547-B e 2020, que determinó la invalidación parcial de la adjudicación original y del informe de evaluación económica, ordenando retrotraer el proceso hasta el momento de la publicación del informe de evaluación técnica.

Indica que, en virtud de lo ordenado en la resolución de invalidación, la Comisión Evaluadora efectuó un nuevo informe de evaluación de las ofertas, en el cual se analizó en particular la situación de los descuentos de hasta 99% presentados por ciertos oferentes en alguno de los tramos requeridos ofertar.

Es así, que indica que la Comisión Evaluadora propuso en el nuevo informe de evaluación económica declarar la inadmisibilidad de 34 ofertas para la Categoría N°1 y 35 ofertas para la Categoría N°2, por transgredir lo

establecido en la cláusula N°10.17 letra h) de las bases de licitación, el cual establece la obligación para los oferentes de presentar una propuesta seria, con información fidedigna y en términos técnicos y económicos ajustados a la realidad, que aseguren la posibilidad de cumplir con la misma en las condiciones y oportunidad ofertada.

Que, la comisión propuso desestimar para la Categoría N°1 a 34 ofertas cuyo mayor porcentaje de descuento era igual o mayor a 73%, mientras que en la Categoría 2 fueron desestimadas 35 ofertas cuyo porcentaje de descuento máximo era igual o mayor al 70% y también se propuso declarar la inadmisibilidad de las ofertas que hubiesen transgredido la cláusula 9.5.2 de las bases, que establece que “todos los descuentos ofertados por el proveedor deberán ser iguales o superiores a un 2,00%, siendo desestimadas las ofertas de aquellos que indiquen un descuento menor a lo indicado o bien no declaren el porcentaje de descuento en la Ficha electrónica. Asimismo, se descartarán aquellas ofertas que consideren un descuento igual o superior al 100%, entendiéndose que existe un error evidente en el valor ingresado como porcentaje de descuento”.

Que, declaradas inadmisibles dichas ofertas, se procedió a evaluar económicamente a 434 ofertas admisibles de la categoría “Servicios de Desarrollo y Mantenimiento de Software” y 497 ofertas admisibles de la categoría “Servicios Profesionales TI”, para lo cual se elaboró un ranking para cada una de las categorías en base a los porcentajes de descuentos por orden de compra ofertados, entendiéndose como porcentaje de descuento ofertado el descuento ponderado que se obtiene al aplicar la fórmula de ponderación definida en las bases, resultando adjudicadas las ofertas que se encuentren dentro del grupo que corresponda al 80% mejor evaluado económicamente, esto es el 80% de los proveedores que participaron de la categoría respectiva y que posean mejor ranking según lo señalado en la cláusula N°9.5.2 “Evaluación económica de las ofertas”. Así, la nueva adjudicación fue formalizada a través de la Resolución Exenta N°571-B de 2020 de esta Dirección, adjudicando 477 proveedores ya sea para una o ambas categorías.

Que, en cuanto a la supuesta falta al principio de estricta sujeción a las bases en la forma de evaluar las ofertas económicas de los oferentes, indica que no porque la cláusula 9.5.2 estableciera un rango entre 2% y 99%, esto significaba que los proveedores pudieran ofertar incumpliendo el pacto de

integridad, que los obliga a realizar una oferta seria y ajustada a la realidad en términos técnicos y económicos, ya que aceptar dichas ofertas, vulnerarían lo dispuesto en la letra h) de la cláusula 10.17, siendo uno de los motivos para iniciar el procedimiento invalidatorio.

Que, respecto a las respuestas del foro de preguntas, señala que estas solamente se remitieron a citar cláusulas de las bases que regulan la oferta económica, pero en caso alguno autoriza a incumplir el pacto de integridad, ya que las cláusulas de las bases no pueden interpretarse en forma aislada, sino que deben interpretarse sistemáticamente.

En segundo lugar, respecto a la supuesta inclusión de un nuevo criterio de evaluación económico, sin que se haya otorgado oportunidad a los oferentes de cambiar su oferta económica para ajustarse a esta nueva situación, señala que en virtud de lo ordenado en la resolución de invalidación, la comisión evaluadora realizó un nuevo informe de evaluación de las ofertas, el cual analizó en particular la situación de los descuentos de hasta un 99% presentados por ciertos oferentes en alguno de los tramos requeridos ofertar, proponiendo declarar la inadmisibilidad de 34 ofertas para la categoría N°1 y 35 ofertas para la Categoría N°2, por transgredir el Pacto de Integridad establecido en la cláusula 10.17 letra h) de las bases de licitación, estableciendo claramente los motivos de la aplicación de dicha disposición, por lo que la decisión de la Dirección no fue ni antojadiza ni arbitraria, sino que obedeció a una rigurosa revisión por parte de la comisión evaluadora, la que, en virtud de las cláusulas 9.3, y 10.17 de las bases, tenía el deber de ponderar la seriedad de las ofertas. Tal decisión, asimismo, se encuentra expuesta en forma razonada, tanto en el informe de evaluación como en el respectivo acto administrativo de la autoridad competente, siendo los motivos de la inadmisibilidad expuestos fundadamente en ambos documentos.

Que, respecto al haber despojado ilícitamente la adjudicación original y marginar las ofertas de las actoras mediante la inadmisibilidad, indica que el vínculo contractual debe entenderse formado entre el proveedor y la respectiva entidad compradora (y no entre el proveedor y la DCCP) y la relación contractual no nacerá sino una vez aceptada una orden de compra o suscrito un “acuerdo complementario” entre la entidad compradora y el proveedor, por lo que la adjudicación del Convenio Marco no entrega un derecho a ser contratado

por el Estado sino una mera expectativa de poder contratar con la Administración.

Por otra parte, señala que, respecto al principio de imparcialidad, esto no se configura ya que la entidad licitante y los funcionarios que participaron en la toma de las decisiones relativas al procedimiento licitatorio, actuaron de forma objetiva, cumpliendo con los principios rectores de las compras públicas, la probidad administrativa, el principio de legalidad y la normativa vigente.

Concluye solicitando se tenga por evacuado el informe requerido, para que, con su mérito, se rechace en todas sus partes la demanda de autos, con expresa condena en costas.

A fojas 580, se recibió la causa a prueba.

A fojas 584, atendido lo dispuesto en el N°4 del artículo único de la Ley N°21.379, que incorpora el artículo 12 a la Ley N°21.226, se hace lugar a la petición de reanudación del término probatorio efectuada por la parte demandante y, en consecuencia, se tiene por iniciado el término probatorio a contar de la notificación de la presente resolución a las partes.

A fojas 635 se tuvieron por acompañados los documentos presentados por la parte demandante, con citación.

A fojas 677 se tuvo por incorporada al proceso la transcripción del Acta de la audiencia de absolución de posiciones del representante de la parte demandada, de fecha miércoles 27 de abril de 2022.

A fojas 685 se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 686 se citó a las partes a oír sentencia.

A fojas 687 El Tribunal procediendo de oficio y con fundamento en lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 25 de la Ley N°19.886, se decreta medida para mejor resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de los escritos de demanda e informe se advierte que lo que corresponde resolver al Tribunal es si la declaración de inadmisibilidad de las ofertas de las actoras, APIUX Tecnología SpA y Servicios y Recursos Tecnológicos SpA, se ajustó a lo establecido en las bases de la licitación y

conforme a su mérito, resolver si resultan ilegales y arbitrarios el Informe de Evaluación Económica de las Ofertas de fecha 21 de septiembre de 2020 y la Resolución Exenta N°571-B, de 23 de septiembre de 2020, que adjudica la licitación materia de autos y declara inadmisibles sus ofertas; y conforme a su mérito establecer las medidas correctivas que resulten pertinentes.

SEGUNDO: Que, no constituyen hechos controvertidos por las partes los siguientes:

1.- Mediante Resolución Exenta N°019-B, de 10 de enero de 2020, se aprobaron las bases tipo de la licitación pública y anexos para la suscripción del Convenio Marco de Desarrollo y Mantenimiento de Software y Servicios Profesionales TI. El texto refundido de las mismas bases se encuentra acompañado a fojas 31 y siguientes de autos. De acuerdo con las referidas bases de licitación, la evaluación de las ofertas se realizaba en dos etapas: primero, una etapa de evaluación técnica y luego, una etapa de evaluación económica.

2.- Mediante Informe de Evaluación Técnica, de fecha 29 de mayo de 2020, acompañado a fojas 216 y siguientes de autos, la Dirección de Compras y Contratación Pública, entregó los resultados obtenidos por los proponentes en la primera etapa de evaluación técnica.

3.- Que, durante el período de consultas sobre los resultados de la evaluación técnica, contenidas en el Informe de evaluación antes singularizado, se recibieron reclamos por la Dirección de Compras y Contratación Pública, que determina que efectúe un Segundo Informe Técnico y luego, a raíz de nuevos reclamos, se realizó un Tercer Informe de evaluación técnica de fecha 9 de julio de 2020, acompañado a fojas 849 y siguientes de autos.

4.- Que, las actoras- APIUX Tecnología SpA y Servicios y Recursos Tecnológicos SpA-, ofertaron para la Categoría N°1, correspondiente a “Servicios de Desarrollo y Mantenimiento de Software” y para la Categoría N°2 correspondiente a “Servicios Profesionales TI”, las que, una vez realizada la evaluación técnica de las ofertas, pasaron a la segunda etapa de evaluación económica en ambas categorías.

TERCERO: Que, a fojas 443 y siguientes de autos, se encuentra acompañada la Resolución Exenta N°451-B, de fecha 17 de julio del 2020, de

la Dirección de Compras y Contratación Pública, que adjudica, en una primera instancia, la propuesta pública ID 2239-4- LR20, Convenio Marco de “*Desarrollo y Mantenimiento de Software y Servicios Profesionales TI*”, entre otras, a las demandantes, APIUX Tecnología SpA y Servicios y Recursos Tecnológicos SpA, en las dos categorías licitadas.

CUARTO: Que, a fojas 430 y siguientes de autos, se encuentra acompañada Resolución Exenta N°489-B, de 4 de agosto de 2020, de la Dirección de Compras y Contratación Pública, por la cual se da inicio a un procedimiento de invalidación de la Resolución Exenta N°451- B, de 17 de julio de 2020, que adjudicó la propuesta pública ID 2239-4-LR20 para el Convenio Marco de Desarrollo, Mantenimiento de Software y Servicios Profesionales TI, y del informe de evaluación económica que le antecedió, con la finalidad de retrotraer el procedimiento licitatorio hasta el momento de la publicación del informe de evaluación técnica.

QUINTO: Que, a fojas 422 y siguientes de autos, se encuentra acompañada Resolución Exenta N°547-B, de fecha 4 de septiembre de 2020, de la Dirección de Compras y Contratación Pública, mediante la cual se invalidó parcialmente la Resolución Exenta N°451-B, de 17 de julio de 2020, que adjudicó la propuesta pública ID 2239-4-LR20 para el Convenio Marco de Desarrollo, Mantenimiento de Software y Servicios Profesionales TI y el informe de evaluación económica que le antecedió; ordenando retrotraer el procedimiento licitatorio hasta el momento de la publicación del informe de evaluación técnica.

SEXTO: Que, como consecuencia de la invalidación parcial del procedimiento licitatorio, se efectúa una nueva evaluación económica de las ofertas, incluyendo la correspondiente a las actoras, según consta en Informe de Evaluación Económica de fecha 21 de septiembre de 2020, acompañado a fojas 337 y siguientes de autos, en el que se expresa lo siguiente:

“3.2 Ofertas en términos técnicos y económicos no ajustados a la realidad.”

Que, del análisis de las ofertas, se detectó que algunas de estas transgreden la cláusula 10.17, letra h de las bases de licitación la cual dispone que: “El oferente reconoce y declara que la oferta presentada en el proceso licitatorio es una propuesta seria, con información fidedigna y en términos técnicos y

económicos ajustados a la realidad, que aseguren la posibilidad de cumplir con la misma en las condiciones y oportunidad ofertadas”, esto en cuanto ofertaron descuentos de hasta un 99% en alguno de los tramos requeridos, lo cual no se ajusta económicamente a la realidad, según el siguiente análisis económico.

Al analizar las ofertas, se pudo distinguir que existe una gran dispersión entre ellas (ver Cuadro N° 1 y Cuadro N°2) y también entre descuentos ofertados para cada uno de los tramos. A modo de ejemplo, existen ofertas que entregan un 95% de descuento para un tramo y un 2% de descuento para otro, lo que hace presumir que el esfuerzo del oferente está enfocado en ofertar en el tramo en el que oferta un 2% de descuento.

En consideración a la gran dispersión de precios, estimamos que existen indicios de que existen ofertas que no se ajustan a la realidad del mercado.”

A continuación, se indica que “A fin comprobar la existencia de ofertas alejadas a las condiciones del mercado, se realizó el cálculo de descuento máximo ofertado por cada oferente y luego se procede a realizar una estadística descriptiva sobre estos máximos, obteniendo los siguientes resultados:

**Tabla N°1: Estadística Descriptiva
Categoría 1**

Estadístico	(%)
Promedio	24.80
Mediana	15.00
Desviación Estándar	24.09
Descuento Mínimo	2.00
Descuento Máximo	99.99
Coefficiente de Variación	97.13

Fuente: Elaboración propia en base a las ofertas.

**Tabla N°2: Estadística Descriptiva
Categoría 2**

Estadístico	(%)
Promedio	23.93
Mediana	14.85
Desviación Estándar	23.17
Descuento Mínimo	2.00
Descuento Máximo	99.99
Coefficiente de Variación	96.81

Fuente: Elaboración propia en base a las ofertas.

En base a los datos obtenidos del anterior calculo, los cuales evidencian la presencia de ofertas poco reales y altamente dispersas, se decidió que, una forma objetiva de detectar las ofertas alejadas de la realidad económica es identificar a todas las ofertas cuyo porcentaje de descuento máximo ofertado supere en dos desviaciones estándar el promedio de los descuentos máximos ofertados. Así, todas las ofertas que cuyo porcentaje de descuento máximo supere en dos desviaciones estándar el promedio de los descuentos máximos ofertados serán declaradas inadmisibles por transgredir la cláusula 10.17, letra h de las bases de licitación.”

Posteriormente se expresa: *“En conclusión, luego del criterio aplicado respecto al comportamiento inicial de las ofertas que no reflejaban una concentración relativamente homogénea de las mismas, se refleja una distribución más ajustada a la realidad del mercado, sin la presencia de ofertas económicamente no ajustadas a la realidad, al no existir outliers que distorsionen significativamente el comportamiento de las ofertas.*

Así, para la Categoría 1 se desestimaron 34 ofertas cuyo mayor porcentaje de descuento era igual o mayor a 73%, mientras que en la Categoría 2 fueron desestimadas 35 ofertas cuyo porcentaje de descuento máximo era igual o mayor al 70%.”

Como conclusión del análisis antes referido, se desestiman, entre otras, las ofertas de las demandantes, APIUX Tecnología SpA y Servicios y Recursos Tecnológicos SpA-, para ambas categorías, según el siguiente detalle:

Las ofertas desestimadas e inadmisibles por categoría son las siguientes:

Categoría I. Servicios de Desarrollo y Mantenimiento de Software

N°	Rut	BidID	Razón Social	Descuento Máximo	Estado
34	76.516.485-0	73107718	Apiux Tecnología SPA	92	Inadmisible
3	76.473.237-5	73349472	SERVICIOS Y RECURSOS TECNOLÓGICOS SPA	73	Inadmisible

Categoría II. Servicios Profesionales TI

N°	Rut	BidID	Razón Social	Descuento Máximo	Estado
35	76.516.485-0	73107718	Apiux Tecnologia SPA	92	Inadmisible
2	76.473.237-5	73349472	SERVICIOS Y RECURSOS TECNOLOGICOS SPA	73	Inadmisible

SÉPTIMO: Que, a fojas 320 y siguientes de autos, se encuentra acompañada la Resolución Exenta N°571-B, de 23 de septiembre de 2020, de la Dirección de Compras y Contratación Pública, impugnada en estos autos, que adjudica propuesta pública ID 2239-4- LR20 Convenio Marco de “Desarrollo y Mantenimiento de Software y Servicios Profesionales TI y declara inadmisibles las ofertas que indica, entre estas, la correspondiente a las actoras, APIUX Tecnología SpA y Servicios y Recursos Tecnológicos SpA.

OCTAVO: Que, para resolver la controversia, se debe atender en primer lugar a lo establecido en las Bases Administrativas de la licitación.

Que, de acuerdo al punto 6.3 “Oferta Económica” de las bases de la licitación, en su Oferta Económica el proveedor debe indicar el Porcentaje de descuento por Monto de Orden de Compra para los servicios indicados según la(s) categoría(s) a la(s) cual(es) está ofertando y para los tramos definidos de monto de orden de compra. Los descuentos deben ser ingresados en números enteros con hasta dos decimales y deberán ser iguales o superiores a 2,00%. En caso de presentar descuentos con más de dos decimales, estos serán aproximados de forma tal que solo considere dos decimales.

Que, según el punto 9.1 de las bases de licitación, las categorías licitadas son dos: (1) Servicios de desarrollo y mantenimiento de software; y (2) Servicios Profesionales TI.

El punto 9.5 de las bases de licitación regulan los “Criterios de Evaluación” y considera para la Categoría N°2: Servicios Profesionales TI, los siguientes:

CATEGORÍA N°2 - SERVICIOS PROFESIONALES TI		
Etapa de evaluación	Criterios de evaluación	Ponderación
Evaluación Técnica	1. Experiencia en el rubro	60%
	2. Certificaciones del oferente	20%
	3. Niveles de servicio	15%
	4. Requisitos Formales	5%
Evaluación Económica	Porcentaje de Descuento OC	Ranking

Por su parte, el punto 9.5.2 de las bases de licitación establecen las normas aplicables a la evaluación económica de las ofertas y dispone que para la evaluación económica serán consideradas solo aquellas ofertas que una vez evaluadas técnicamente obtengan un puntaje final igual o superior a los 50 puntos. Disponen que, para las dos categorías licitadas en este proceso licitatorio, serán evaluadas económicamente por separado utilizando el único criterio de evaluación establecido en las bases, que se detalla a continuación:

a. Porcentaje de Descuento Ponderado por Orden de Compra:

Este criterio se evaluará considerando los porcentajes de descuento por monto de orden de compra ofrecidos por el oferente en cada categoría, según lo ingresado por éste en Formulario Electrónico de la Oferta dispuesto para tales efectos, y que corresponderá al porcentaje de descuento mínimo que otorgará el proveedor en las órdenes de compra que se emitan a través de este convenio marco de acuerdo con el tramo de la transacción correspondiente según lo señalado a continuación:

Tramo	Rangos de Monto de la Orden de Compra
Tramo 1	Desde 10 UTM hasta 100 UTM
Tramo 2	Más de 100 UTM y hasta 300 UTM
Tramo 3	Más de 300 UTM y hasta 500 UTM

De este modo, el oferente deberá ofertar por cada categoría a la cual oferta un porcentaje de descuento para cada uno de los tramos considerados precedentemente, los cuales serán ponderados de acuerdo con la siguiente fórmula para efectos de la evaluación:

$$\text{Porcentaje Descuento ponderado} = 0,2 \cdot \text{Dscto. Tramo 1} + 0,35 \cdot \text{Dscto. Tramo 2} + 0,45 \cdot \text{Dscto. Tramo 3}$$

Todos los descuentos ofertados por el proveedor deberán ser iguales o superiores a un 2,00%, siendo desestimadas las ofertas de aquellos oferentes que indiquen un descuento menor a lo indicado o bien no declaren el porcentaje de descuento en la Ficha Electrónica. Asimismo, se descartarán aquellas ofertas que consideren un descuento igual o superior al 100%, entendiéndose que existe un error evidente en el valor ingresado como porcentaje de descuento.

Si en alguna o ambas categorías el oferente no declara un porcentaje de descuento para uno o dos de los tres tramos de monto de orden de compra definidos en esta cláusula, se considerará el máximo valor de porcentaje de descuento declarado por el oferente en la respectiva categoría con la finalidad de que todos los tramos establecidos consideren un porcentaje de descuento por orden de compra.

En caso de que el proveedor no ingrese valor alguno en los tres tramos definidos para alguna de las categorías, se desestimará la oferta en su totalidad para la respectiva categoría, no participará del proceso de evaluación de ofertas y ésta será declarada inadmisible.

Se deja constancia que, durante la operatoria de este convenio, los proveedores adjudicados deberán considerar en sus ofertas económicas lo establecido en la cláusula 10.6.3 "Evaluación económica, selección y re-selección de las ofertas", específicamente lo referente a que el precio basal ofertado por los proveedores no podrá ser superior a 500 UTM, entendiéndose como precio basal el valor bruto que cobrará el proveedor seleccionado al organismo contratante por la prestación de sus servicios y al que se le aplicará el porcentaje de descuento que proceda según su oferta adjudicada y el tramo de orden de compra correspondiente a la adquisición.

Luego, se concluye la evaluación con la confección de un ranking por cada categoría, donde se asigna el primer lugar, al mayor descuento ponderado por orden de compra ofertado, el segundo lugar, al segundo descuento ponderado más alto ofertado y así sucesivamente hasta completar el total de ofertas económicas que se encuentren en etapa de evaluación y que no hayan sido descartadas conforme a las reglas previamente mencionadas.

Por su parte el punto 9.6, se refiere a la adjudicación, el que dispone que la Dirección de Chilecompra podrá declarar desierta la licitación cuando no se presenten ofertas, o cuando estas no resulten convenientes a sus intereses y podrá declarar inadmisibles las ofertas cuando no cumplieren los requisitos establecidos en las bases. Y dispone además que "La adjudicación será por categoría del convenio marco a aquellos oferentes que hayan aprobado la evaluación técnica y que se encuentren dentro del grupo que corresponda al 80% mejor evaluado económicamente, esto es el 80% de los proveedores que participaron de la categoría respectiva y que posean mejor ranking según lo señalado en la cláusula N°9.5.2 "Evaluación económica de las ofertas".

Finalmente, el punto 10.17 de las bases de licitación regulan el Pacto de Integridad, en virtud del cual el oferente declara que por el hecho de participar en la licitación, acepta expresamente el pacto de integridad, obligándose a cumplir con todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el mismo, sin

perjuicio de las que señalen el resto de las bases de licitación y demás documentos integrantes. Asumiendo los compromisos que indica, ente los que se incluye en la letra h), que el oferente reconoce y declara que la oferta presentada en el proceso licitatorio es una propuesta seria, con información fidedigna y en términos técnicos y económicos ajustados a la realidad, que aseguren la posibilidad de cumplir con la misma en las condiciones y oportunidad ofertadas.

NOVENO: Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas, sobre “Contactos durante la licitación y aclaraciones” las bases de licitación establecerán la posibilidad de efectuar aclaraciones, en donde los Proveedores podrán formular preguntas, dentro del período establecido en ellas. La Entidad Licitante pondrá las referidas preguntas en conocimiento de todos los proveedores interesados, a través del Sistema de Información, sin indicar el autor de las mismas. La Entidad Licitante deberá dar respuesta a las preguntas a través del Sistema de Información dentro del plazo establecido en las Bases.

Las bases de licitación que rigieron el proceso licitatorio impugnado establecen en la materia lo siguiente:

4. INSTANCIA DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS Y MODIFICACIONES A LAS BASES

4.1 Preguntas y respuestas

Los interesados en participar en la presente licitación podrán formular consultas y solicitar aclaraciones dentro de los plazos señalados en la cláusula N°3 “Etapas y plazos” de estas bases.

Las preguntas deberán formularse a través de la plataforma www.mercadopublico.cl. La Dirección ChileCompra dispondrá las preguntas y sus respuestas para conocimiento de todos los interesados, a través de su publicación en www.mercadopublico.cl, sin indicar el autor de las preguntas, dentro del plazo señalado en la cláusula citada.

En dichos términos y como consecuencia de la Etapa de preguntas y respuestas, se dicta en el proceso licitatorio impugnado la Resolución Exenta N°137-B, de 28 de febrero de 2020, de la Dirección de Compras y Contratación Pública, acompañada a fojas 698 y siguientes de autos, que aprueba respuestas de la licitación pública ID 2239-4-LR20 de Convenio Marco para la contratación de los servicios de desarrollo y mantención de software y servicios profesionales TI. Entre estas respuestas y para los efectos de considerar en la decisión del asunto controvertido, conviene tener presente las respuestas que se contienen en dicho acto que se transcriben a continuación:

349	22-01-2020 13:10	Estimados: Si un proveedor pasa a evaluación económica, y luego ofrece un descuento igual o mayor a 2% en todos los tramos, ¿por cuál razón no quedaría adjudicado? Si el criterio de ponderación de la evaluación económica es por ranking ¿existe entonces un tope de empresas adjudicables? En definitiva: ¿a quién excluye la evaluación económica si se cumple con la evaluación técnica y un descuento igual o mayor a 2% en los distintos tramos?	Tal como se señala en la cláusula N°9.6 "Adjudicación", se adjudicará al 80% de los proveedores mejores evaluados económicamente para cada una de las categorías de forma independiente. Considerando lo anterior, se indica que no existe un tope de empresas para adjudicar en cada categoría. Serán excluidos de la evaluación económica los oferentes cuyas ofertas técnicas tengan un puntaje final inferior a 50 puntos o hayan sido descartados en la evaluación económica, lo que según lo indicado en la cláusula N°9.5.2 "Evaluación económica" serán las ofertas económicas que indiquen algún descuento inferior al 2% o igual o superior a 100% (en el entendido que se está en presencia de un error evidente) o que no ingrese ningún valor de descuento en los tres tramos definidos para la(s) categoría(s) a la(s) que oferta.
-----	---------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1251	24-01-2020 16:32	Se acepta 99% de descuento? si yo inflo los precios para obtener este puntaje? '	El rango permitido de porcentajes de descuento es de 2,00% - 99,99%, ya que se entiende como error evidente cuando se señala un 100% de descuento (cláusula N°9.5.2 "Evaluación económica de las ofertas, letra a). No obstante lo anterior, tal como se señala en la cláusula N°10.6.3 "Evaluación económica, selección y re-selección de las ofertas", el precio basal indicado por el proveedor por la totalidad de los servicios cotizados, esto es sin aplicación de descuento alguno, no podrá ser superior a las 500 UTM según lo establecido en la cláusula. En virtud de lo anterior, es responsabilidad del proveedor ingresar un porcentaje de descuento acorde a sus posibilidades dado que no podrá ajustar los precios basales ofertados con tal de manipular el precio final ofertado según el porcentaje de descuento adjudicado. En el caso expuesto, si ofertare un 99% de descuento, el proveedor sólo podrá ofertar como máximo 5UTM como precio total a cobrar por los servicios (500UTM precio basal máximo y 495UTM de descuentos correspondientes al 99% según su oferta comercial)
------	---------------------	----------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DÉCIMO: Que, en el caso de autos, como antes se ha señalado, luego de haber evaluado las ofertas técnica y económicamente y adjudicado la licitación, la entidad licitante resuelve invalidar parcialmente el proceso licitatorio, retro trayéndolo al estado de realizar nuevamente una evaluación económica de las ofertas, para cuyos efectos dicta la Resolución Exenta N°547-B, de fecha 4 de septiembre de 2020, estableciendo como principal fundamento en su considerando número 5: *“Que, luego de analizar la situación, se determinó que dichas ofertas pudiesen eventualmente haber incurrido en el incumplimiento de las bases de licitación, en específico, de la disposición contenida en la letra h) de la cláusula N° 10.17, que regula el Pacto de Integridad. Por ende, esta Dirección ha determinado que se hace necesario realizar una revisión exhaustiva y en detalle de las ofertas económicas recibidas, a fin de corroborar lo indicado por los reclamantes, a la luz de lo establecido en las bases de*

licitación. Para lo anterior, se debe invalidar tanto la resolución que adjudicó el referido procedimiento licitatorio como el informe de evaluación económica que le antecedió, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento de la publicación del informe de evaluación técnica.”

Como consecuencia del acto invalidatorio parcial continúan vigentes la evaluación técnica de las ofertas, las normas dispuestas en las Bases Administrativas de la licitación y las respuestas entregadas a todos los proveedores para aclarar y ratificar las disposiciones de las mismas bases.

DÉCIMO PRIMERO: Que, según se indicó en el Considerando Octavo de esta sentencia, las Bases Administrativas de la licitación establecieron de manera expresa las normas aplicables a las ofertas económicas y en particular, se refieren a los descuentos a ofertar. Estableciendo como límite mínimo un número igual o superior a 2,00% (punto 6.3 de las Bases Administrativas) y en el punto 9.5.2 reitera destacando en subrayado y negrita que *“Todos los descuentos ofertados por el proveedor deberán ser iguales o superiores a un 2,00%, siendo desestimadas las ofertas de aquellos oferentes que indiquen un descuento menor a lo indicado o bien no declaren el porcentaje de descuento en la Ficha Electrónica”*. Agregando en este mismo apartado que: *“se descartarán aquellas ofertas que consideren un descuento igual o superior a 100%, entendiéndose que existe un error evidente en el valor ingresado como porcentaje de descuento.”*

Estas disposiciones fueron confirmadas y aclaradas en la etapa de preguntas y respuestas, sancionadas por la entidad licitante demandada a través de la dictación de su Resolución Exenta N°137-B, de 28 de febrero de 2020, que reitera las normas dispuestas en las bases de licitación, principalmente a través de sus respuestas N°349 y N°1251, reproducidas en el Considerando Noveno de esta sentencia. Etapa en la cual, frente a preguntas de los proveedores sobre el descuento a ofertar, se reitera la norma dispuesta en las bases en orden a que el descuento a ofertar no debe ser inferior al 2,00% ni igual o inferior a 100%. Y más aún consultado de manera expresa sobre la posibilidad de ofertar un descuento de 99%, se ratifica por la entidad licitante “El rango permitido de porcentajes es de 2,00%-99,99% ...”

DÉCIMO SEGUNDO: Que, asimismo, se encuentra agregado como medida para mejor resolver, a fojas 688 y siguientes, los Comprobantes de las ofertas presentadas por las demandantes al proceso de licitación, adjunto en la carpeta “Anexos Económicos”, los que dan cuenta que APIUX Tecnología SpA, ofertó para la Categoría N°1 “Servicios de Desarrollo y Mantenimiento de Software” un porcentaje de descuento de un 92% para el Tramo N°1, un 3% para el Tramo N°2 y un 2,10% para el Tramo N°3; y para la Categoría N°2 “Servicios Profesionales TI” un porcentaje de descuento de un 92% para el Tramo N°1, un 3% para el Tramo N°2 y un 2,10% para el Tramo N°3. Y en el caso de Servicios y Recursos Tecnológicos SpA, este ofertó para la Categoría N°1 “Servicios de Desarrollo y Mantenimiento de Software” un porcentaje de descuento de un 73% para el Tramo N°1, un 10% para el Tramo N°2 y un 5% para el Tramo N°3; y para la Categoría N°2 “Servicios Profesionales TI” un porcentaje de descuento de un 73% para el Tramo N°1, un 10% para el Tramo N°2 y un 5% para el Tramo N°3.

Los descuentos considerados en las ofertas de las demandantes se encuentran en concordancia con lo dispuesto en los puntos 6.3 y 9.5.2 de las bases de licitación, ratificados por las respuestas N°349 y 1251 entregadas por la entidad licitante en el periodo de preguntas y respuestas a las bases, disposiciones a las que se ha hecho referencia en el considerando anterior.

DÉCIMO TERCERO: Que, por lo tanto, aplica en la especie lo establecido por el artículo 10, inciso 3° de la Ley N°19.886, de acuerdo al cual los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante a las Bases Administrativas y Técnicas que la regulen. Este principio de legalidad de las bases se ve reflejado en que dicho cuerpo normativo integra el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los oferentes y a éste deben ceñirse obligatoriamente las partes que participan en un proceso de esa naturaleza, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en todas las contrataciones que efectúe la entidad licitante.

La trascendencia e importancia de este principio constituye una garantía de igualdad y de certeza jurídica que asegura que nadie puede ser excluido por consideraciones subjetivas, desconocidas o no establecidas previamente en las normas que regulan el proceso.

La relevancia de este principio ha sido además resaltada por la Excma. Corte Suprema en Causa Rol 7460-2015, en la que señala: “2°- *Que, en consecuencia, las diversas normas que integran las bases de una licitación deben ser estrictamente observadas por la Administración, pues ellas se caracterizan por conferir garantías a las personas que van a contratar con esta última. Así, las bases de licitación, unilateralmente redactadas por el ente administrativo sin intervención del oferente, implicarán consecuencias jurídicas que se traducen en derechos y deberes de las partes interesadas.*”

Asimismo, en Causa Rol 28.353-2018, la Excma. Corte ha expresado: “*Décimo: Que, en efecto, en el caso concreto resulta imperioso atender a la literalidad de las cláusulas previstas en las Bases Administrativas Especiales, pues no se puede olvidar que aquellas son redactadas por la entidad licitante, debiendo aquélla adoptar los resguardos para hacerlas lo suficientemente comprensibles, evitando así situaciones confusas que determinen que los oferentes puedan quedar fuera de base. En este aspecto, se debe señalar que en el caso de autos no sólo la sociedad que dedujo la impugnación interpretó las bases en el sentido expuesto, sino que también así fue entendido por otros tres oferentes cuyas propuestas, igualmente, fueron declaradas inadmisibles. Lo anterior se impone toda vez que, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 19.886, las normas de Derecho Privado se aplican supletoriamente a los contratos que celebre la Administración, razón por la que es factible acudir a las normas de interpretación de tales instrumentos para dilucidar el contenido de la obligación prevista en las Bases Administrativas, toda vez que no se puede olvidar que aquellas siempre están previstas para formar parte del contrato al que conduce la licitación. Es en este contexto que, ante la imposibilidad de aplicar las normas de interpretación previstas en los artículos 1560 a 1565 de Código Sustancial, resulta plenamente aplicable el artículo 1566 del mismo texto, cuyo inciso segundo refiere que las cláusulas ambiguas se interpretarán en contra de quien la ha extendido o redactado, en este caso, el Serviu Región del Maule.*”

DÉCIMO CUARTO: Que, en tal sentido, del Informe de evaluación económica de las ofertas, de fecha 21 de septiembre de 2020, se advierte que la Comisión Evaluadora establece nuevas disposiciones para realizar la evaluación no contempladas en las bases que rigieron la licitación. En efecto, resuelve que

“todas las ofertas que cuyo porcentaje de descuento máximo supere en dos desviaciones estándar el promedio de los descuentos máximos ofertados serán declaradas inadmisibles por transgredir la cláusula 10.17, letra h de las bases de licitación.” Y agrega que luego de aplicado el criterio antes referido, que para la Categoría N°1 se desestimaron 34 ofertas *“cuyo mayor porcentaje de descuento era igual o mayor a 73%”*, mientras que en la Categoría N°2 fueron desestimadas 35 ofertas *“cuyo porcentaje de descuento máximo era igual o mayor al 70%.”*, siendo estos últimos porcentajes de descuento, diferentes a los que se encontraban establecidos en las disposiciones de las bases de licitación y por tanto, distintos a los que tuvieron a la vista los oferentes para la presentación de sus ofertas.

Es por lo anterior que, con esta definición, la Comisión Evaluadora modifica las bases de licitación, en su punto 9.5.2, conforme al cual se desestimaban las ofertas según la siguiente regla: *“Todos los descuentos ofertados por el proveedor **deberán ser iguales o superiores a un 2,00%**, siendo desestimadas las ofertas de aquellos oferentes que indiquen un descuento menor a lo indicado o bien no declaren el porcentaje de descuento en la Ficha Electrónica. Asimismo, se descartarán aquellas ofertas que consideren un descuento igual o superior al 100%, entendiendo que existe un error evidente en el valor ingresado como porcentaje de descuento”*. Disposiciones que fueron reiteradas en la etapa de preguntas y respuestas efectuadas por los oferentes durante la licitación y que se entienden incorporadas a las mismas bases. (el destacado en negrita es nuestro)

DÉCIMO QUINTO: Que, se debe considerar las normas reglamentarias dispuestas en el Reglamento de la Ley de Compras Públicas para realizar la evaluación de las ofertas. En particular, el artículo 37, sobre el Método de evaluación de las ofertas, de acuerdo al cual, en la evaluación de las ofertas la Entidad licitante deberá remitirse a los criterios de evaluación definidos en las Bases y asignar puntajes de acuerdo a los criterios que se establecen en las respectivas Bases.

DÉCIMO SEXTO: Que, asimismo, resulta indispensable tener presente que de conformidad al artículo 9° de la Ley N°19.886, el órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases. En el caso de autos, la oferente demandante, se ajustó

a lo establecido en las bases de licitación, ofertando descuentos dentro de los márgenes dispuestos de manera expresa en el pliego de condiciones y ratificados por la entidad licitante en la etapa de respuestas a las preguntas formuladas por los proveedores. De tal manera, que de acuerdo al artículo 9° de la ley antes mencionada, no resultaba procedente su inadmisibilidad, toda vez que su oferta económica se ajustó al pliego de condiciones.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, conviene considerar, que la Administración tiene la facultad legal de revisar sus propios actos, de conformidad al Capítulo IV de la Ley N°19.880, artículos 53 y siguientes. Distinguiendo entre la invalidación, artículo 53; los recursos de reposición y jerárquico, artículo 59; el recurso extraordinario de revisión, artículo 60; la revisión de oficio de la Administración o revocación de los actos administrativos, artículo 61.

La entidad licitante, demandada en el caso de autos, ejerció en el proceso licitatorio la facultad de invalidación parcial, conforme el artículo 53 de la Ley N°19.880, norma que indica: “*La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada...*”, que en el caso de autos se tradujo en mantener vigentes y válidas las bases de la licitación, las respuestas formuladas a los proveedores, que son parte integrante de las mismas y la evaluación técnica de las ofertas y de acuerdo a las mismas debieron ser evaluadas las ofertas. De manera tal que, si se advirtió un vicio esencial que pudiere afectar la prestación de los servicios a contratar, debió ser corregido en su fuente de origen, esto es en la elaboración de las bases de la licitación, lo que solo pudo ser subsanado mediante la invalidación total de la licitación, a fin de no afectar los principios que rigen los procesos de compras públicas de estricta sujeción a las bases de licitación, igualdad de trato de los oferentes y libre concurrencia.

DÉCIMO OCTAVO: Que, asimismo, en opinión de estos sentenciadores, de acuerdo a lo expresado previamente, no es aplicable en este caso la disposición del punto 10.17, sobre Pacto de Integridad, letra h), basándose la Comisión Evaluadora en que la oferta económica de la actora no es seria o no ajustada económicamente a la realidad, dado que sus términos se ajustaron a las disposiciones expresas de las bases de la licitación que, si adolecían de un vicio, resultaba imputable exclusivamente a la demandada.

DÉCIMO NOVENO: Que, en virtud de los antecedentes previamente mencionados y de las normas legales y reglamentarias citadas, estiman estos sentenciadores que el Informe de evaluación económica de las ofertas de fecha 21 de septiembre de 2020 y la Resolución Exenta N°571-B, de fecha 23 de septiembre de 2020, dictada por la Dirección de Compras y Contratación Pública, que adjudicó la licitación y declaró inadmisibile la oferta de la actora, de la licitación pública para el “*Convenio Marco de Desarrollo y Mantenición de Software y Servicios Profesionales TI*” ID 2239-4-LR20, merecen la calificación de ilegales y arbitrarios.

VIGÉSIMO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo, no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, para dichos efectos, este Tribunal tendrá en consideración, que según el plazo de vigencia que disponen las bases de licitación, el convenio marco en referencia se encuentra terminado, por lo que no caben otras medidas que no sean las de reconocer a las actoras el derecho demandar las indemnizaciones que estimen corresponderle y solicitar hacer efectivas las medidas administrativas correctivas que estimen pertinentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°. - Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes interpuesta por don José Clemente Coz Léniz y por don Álvaro Jofré Serrano, abogados en representación convencional de APIUX Tecnología SpA y Servicios y Recursos Tecnológicos SpA, en contra de la Dirección de Compras y Contratación Pública, solo en cuanto se declaran ilegales y arbitrarios el Informe de Evaluación Económica de las Ofertas de fecha 21 de septiembre de 2020 y la Resolución Exenta N°571-B, de fecha 23 de septiembre de 2020, de la licitación pública para el “*Convenio Marco de Desarrollo y Mantenimiento de Software y Servicios Profesionales TI*” ID 2239-4-LR20 y se la rechaza en todo lo demás.

2°. - Que, conforme lo razonado en los Considerandos Vigésimo y Vigésimo Primero de esta sentencia, se reconoce a las actoras, APIUX Tecnología SpA y Servicios y Recursos Tecnológicos SpA, el derecho que les asiste de entablar en la sede jurisdiccional respectiva las acciones indemnizatorias y solicitar hacer efectivas las medidas administrativas correctivas que estimen pertinentes.

3°. - Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción de la Juez Suplente, señora Solange Borgeaud Correa.

Regístrese y archívense los autos en su oportunidad.

ROL N°263-2020

Pronunciada por el Juez Titular señor Álvaro Arévalo Adasme y por los Jueces Suplentes señora Solange Borgeaud Correa y señor Johans Saravia Carreño.

En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

